



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2023 00045 00</b>
Proceso	Ejecutivo conexo al 2021-00200
Demandante	Abogados Litigantes Ltda.
Demandada	José Luis Viveros Abisambra
Decisión	Pone en conocimiento. Oficia. Resuelve.

1. Se incorpora al sumario la respuesta allegada por *Banco Popular* (Archivo 16 CdoMedidas), en donde indica: “*se preembarga el cliente... (sic)*”. En orden a lo expresado por el banco en mención, remítase nuevamente oficio a la entidad bancaria con indicación del número de identificación tributaria (NIT) de la parte ejecutante. Líbrese el oficio por Secretaría.

1.1. Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia (Cfr. Archivo 19 *ídem*).

2. Por sustracción de materia, tan sólo se incorpora el escrito allegado por la parte actora (Cfr. Archivo 17), en tanto que las entidades bancarias oficiadas ya emitieron respuesta al respecto. La aplicación de las consecuencias previstas en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP no reluce procedente, a la luz de lo actuado.

3. De otro lado, la parte ejecutada solicita (Archivo 018 *ídem*) dejar sin efecto el auto del pasado 16 de febrero de 2023 (Archivo 05 CdoMedidas), a través del cual se decretaron medidas cautelares. Según la parte demandada, la sentencia de tutela proferida por el Superior ordenó dejar sin efecto la actuación surtida, y ordenó “*...iniciar nuevamente la actuación...*”. A lo que agregó que “*...si bien el auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago fue notificado nuevamente, cumpliendo la orden del Tribunal, dicha providencia no se encuentra en firme...*”.

3.1. Ante lo solicitado, la parte ejecutante se pronunció (Cfr. Archivo 20 CdoMedidas), resaltando que lo solicitado es improcedente, porque la orden de tutela tenía por finalidad reiterar la notificación por estados del mandamiento de pago, por la anotación en el sistema de gestión Siglo XXI. Aunado a ello, indicó que las medidas cautelares sólo son notificadas a la parte demandada una vez practicadas (Art. 298 CGP).

4. De cara a lo anterior, conviene resaltar la orden de tutela impartida por el H. Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 30 de mayo del año en curso. La orden constitucional dirigida a este Despacho implicaba dejar sin valor y efecto *“...la actuación surtida dentro del procedimiento distinguido con el radicado único nacional 05001 31 03 020 2023 00045 00, a continuación del auto que libró mandamiento de pago dictado el día 1° de febrero de 2023, en contra del señor Viveros Abisambra, es decir, que no se afectas dicha providencia; como consecuencia de lo cual, se deberá iniciar nuevamente la actuación correspondiente y registrarla debidamente en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI; con el fin de que las partes puedan participar activamente en la consecución de medios de convicción que permitan la resolución efectiva y de fondo de dicho asunto ejerciendo los derechos de defensa y contradicción y enterándose de las decisiones proferidas en este proceso y los que se relacionan con él”*.

La *ratio* de la sentencia de tutela fue la siguiente: *“De manera que, aunque la notificación de los actos procesales se efectúe debidamente conforme a las pautas procesales específicas de cada estatuto o incluso de acuerdo a las reglas del caso concreto, como en el sub lite que se trata de una ejecución a continuación, el examen sobre la publicidad de aquellos actos en el estado de cosas actual de la administración de justicia en Colombia, exige considerar los demás mecanismos de información, gestión y atención a los usuarios”*. En suma, el amparo al debido proceso y al acceso a la administración de justicia encontró asidero en la *publicidad* de los actos procesales, como medio para acceder a la posibilidad de ejercer *“...los derechos de defensa y contradicción...”*.

4.1. En ese contexto, para el Despacho no hay lugar a dejar sin efectos el auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares, porque éste no fue objeto de publicación por estados electrónicos por parte del Juzgado, en acatamiento a

las reglas procesales previstas en los artículos 298 del CGP<sup>1</sup> y 9º de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

Es decir, la garantía de publicidad no se fragmentó, sencillamente porque las medidas cautelares se materializan con anterioridad a la notificación de la parte demandada (Art. 298 CGP). Recuérdese que la notificación de la orden de apremio se ordenó por estados, y esto fue reiterado con ocasión de la orden de tutela en cita.

La posibilidad de resistencia sobre las medidas cautelares practicadas se patentiza en favor de la parte demandada, sólo cuando la providencia judicial que libró orden de pago en su contra se notifica en debida forma; ya que, por la naturaleza cautelar que estas resguardan<sup>3</sup>, su cumplimiento se efectúa “*inmediatamente*” y “*antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta*” (Art. 298 CGP). Por tanto, no se accede a lo solicitado por la parte ejecutada, toda vez que el efecto perseguido no se compece con lo ordenado en sede de tutela, que ya en todo caso fue acatado, e incluso la parte ejecutada ya ejerció sus posibilidades de resistencia formal.

Finalmente, se destaca que la práctica de medidas cautelares no pende de que la providencia principal (mandamiento de pago) se encuentre “*en firme*”. La regla procesal es clara: “*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo*”.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

SDF

---

<sup>1</sup> Art. 298: “**Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.** Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

<sup>2</sup> Art. 9: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

**No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.**

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

<sup>3</sup> Cfr. CALAMANDREI, Piero. En “Instituciones de derecho procesal civil”, volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América (Buenos Aires Argentina). Pág. 157. Citado por ALFONSO RIVERA MARTÍNEZ en su obra “DERECHO PROCESAL CIVIL”, Parte General y pruebas. Décimo Séptima Edición. Editorial LEYER EDITORES. Bogotá, 2015. Pág. 833.

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96baedb4fde6febce1af19a2a1c4515d3a78c87f4bb7c9f7957038c4bcaad11**

Documento generado en 21/06/2023 11:53:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**